

VOTO PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **00996/INFOEM/IP/RR/A/2012**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, que fuera turnado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite el siguiente **VOTO PARTICULAR** en virtud de que en la resolución se determinó como improcedente desechando el Recurso de Revisión, donde se expone que se trata de un Recurso de naturaleza extemporánea a razón de un silencio administrativo por omisión de respuesta, consideración que esta **PONENCIA** no comparte y discrepa sustancialmente del Criterio 0001-II, por las consideraciones que a continuación expongo:

Que el suscrito estima que la interpretación del artículo 48 y 72 de la Ley de la materia, plantean el término legal para la interposición del Recurso de Revisión en los casos donde expresamente existe una respuesta contrario a aquellos casos en donde existe el silencio administrativo

Por lo que en ese sentido, se procede hacer las consideraciones por parte del Comisionado suscrito, de manera ordena, bajo lo siguiente:

En esa tesitura, es que la Mayoría del Pleno de este Instituto, con el fin de dar claridad respecto del termino legal para la interposición del Recurso de Revisión en los casos de omisión de respuesta, es que acordó y emitió el **Criterio 0001-II**, relativo al plazo para interponer el recurso de revisión en los casos de falta de respuesta o negativa ficta por parte del Sujeto Obligado, mismo que fuera aprobado por la mayoría del Pleno, en la sesión del cuatro (04) de agosto del año dos mil once (2011), y que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 25 de agosto de 2011 y cuyas consideraciones al respecto fueron las siguientes:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Lo anterior según lo mandatan los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia antes invocada.

QUINTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los Particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

SEXTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que se solicite, la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

SÉPTIMO. Que en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión, según lo mandata el artículo 70 de la Ley citada.

OCTAVO.- Que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley.

NOVENO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º,

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley citada se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Que derivado de lo anterior, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución. Siendo que cuando hay actividad o manifestación expresa del Sujeto Obligado, es decir, respuesta, es obvio que esta constituye de manera expresa e indubitable una resolución. El tema a valorar y determinar es en los supuestos de negativa ficta o ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a efecto de dejar claro que el plazo para interponer el recurso de revisión también es el mismo que cuando haya respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, a fin de precisar el plazo y con ello la oportunidad en la interposición del recurso de revisión para el caso de la negativa ficta, es que a continuación se exponen las consideraciones respectivas.

Que primeramente es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente: *"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva..."*

Que conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al plazo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

brindada por el sujeto obligado Ente la solicitud de acceso a la información planteada: 1) Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México; 2) Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde, y 3) Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Que el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Que la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Que al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

Que la afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Que no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, Sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Que en principio debe señalarse que la solicitud de información debe entenderse negada cuando el solicitante no ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: *"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

Que el artículo transcrito establece expresamente que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

Que analizado e interpretado en conjunto los preceptos aludidos y consideraciones antes señaladas, se debe concluir que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que **tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición**, lo que impone que el recurso de revisión deba desecharse.

Que no es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Que además debe considerarse la premisa de explorado derecho que indica que "transcurridos los plazos fijados, se debe tener por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido". Dicha premisa sin duda advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley respectiva, tal y como en el caso acontece en el caso de las negativas fictas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esta negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Miroslava Carrillo Martínez".

(...)"

Luego entonces, conforme a las facultades de interpretación que la Ley de la materia la mayoría del al Pleno de este Instituto en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 60, ha arribado a tres argumentos esenciales:

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 1) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva;
- 2) Que la figura de la negativa ficta, consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, es decir, la negativa ficta equivaldría válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular; y
- 3) Que se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución.

Siendo el caso que dicho criterio de interpretación al momento de su publicación y conforme al transitorio de su vigencia, lo hace obligatorio su observancia -entre otros- a los propios Comisionados de este Instituto en consecuencia lo hace obligatorio para el suscrito, bajo el entendido de que los criterios de interpretación respectivos buscan homologar o uniformar las argumentaciones y decisiones que de manera mayoritaria o unánime se han venido adoptando, ello por economía procesal evitando re-turnos de los proyectos, pero sobre todo con el fin de mantener congruencia en las resoluciones, y evitar volatilidad o disparidad en las determinaciones condicionadas a la conformación del Pleno en cada sesión o al momento de cada caso que se analice y vote; por ello es que tales criterios resultan obligatorios tanto para Comisionados presentes como ausentes, como a los propios disidentes. Por lo que en ese sentido, y más allá de haber sido disidente, es que esta Ponencia debe observar el criterio anterior y aplicarlo al caso concreto, como lo es en el recurso que se analiza.

En este sentido cabe advertir que el suscrito discrepó del criterio **0001-II votando en contra dicho criterio**, a razón de que estima que la interpretación de los artículos 48 y 72 de la Ley de la materia, plantean el término legal para la interposición del Recurso de Revisión en los casos donde expresamente existe una respuesta contrario a aquellos casos en donde existe el silencio administrativo. Es decir de los preceptos aludidos señala que debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

- 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**;

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFORM/PP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO
ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo;

3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero sólo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto hay respuesta; y

4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

Por lo que de conformidad con lo antes señalado, para que este pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas: a) La existencia de una resolución, b) La notificación al recurrente de dicha resolución, c) Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica, d) Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito sine qua non la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución sea notificada a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer en perjuicio del inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe. En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta. Se estima que de refrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:

- 1) Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- 2) Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho,
- 3) Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública,
- 4) Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**,
- 5) Que tecnicismos, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- 6) Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0996/INFOEM/IP/RR/A/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

COMISIONADO PONENTE POR: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.

VOTO PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del **amparo**, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que en este caso este Organismo Garante, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 48 de la Ley de la materia considere un término mas amplio para la interposición del Recurso de Revisión en los casos donde no hubo respuesta, distinto y distinguible de aquellos donde hubo una respuesta expresa y cierta.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir del Criterio 0001-II mismo que expone que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.


COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO